



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00163-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-944

REFERENCIA

Procede este despacho judicial a resolver el recurso oportunamente presentado por la apoderada del demandante, al que se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 ibídem y al que se dio cumplimiento lo determinado en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

La memorialista recurre la providencia del 5 de junio de 2022, de rechazó la demanda, la considerar que existe error del juzgador por exegesis, al no avalar la subsanación de ésta en cuanto a la presentación del poder para el trámite del correspondiente proceso; pues, considera suficiente que el poder que le fue dado para iniciarlo haya sido firmado en su oficina de abogada, hasta donde se desplazó la señora Cielo Bermúdez a firmarlo de su puño y letra y ya firmado fuera enviado a la Oficina de Reparto a través del correo virtual, por lo que *“De esta forma, no hay un mensaje de datos de la forma como lo interpreta el Despacho, por la forma en que se suscribió el documento “Poder”.*”

CONSIDERACIONES

Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Problema Jurídico: ¿Es procedente reponer el auto proferido el 05 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda?

Nuestra tesis: Es nuestra tesis que la providencia atacada se profirió con suficiente soporte legal por lo cual no hay lugar a conceder la reposición.

Nuestros argumentos: Señala el art. 74 del C.G.P en su inciso segundo que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas nuestras).

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por el cual se adoptaban medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el Covid 19, en su artículo 5 y respecto de los poderes para ejercer el derecho de postulación determinaba:¹

¹ Norma replicada por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (Negrillas nuestras)**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, como el poder presentado por la doctora Elsa Milena Leyton carece de los presupuestos legales señalados, pues no cuenta con presentación personal de la poderdante hecha ante juez, oficina de apoyo judicial o notario; ni, en defecto de lo anterior, apareciera haber sido conferido mediante mensaje de datos de manera que pueda presumirse su autenticidad, para lo cual es apenas lógico que se aporte desde el correo electrónico del mandante, no de la mandataria, se inadmitió la demanda y, buscando subsanarla e interpretando a su favor el inciso 2 del art 5 del Decreto 806 de 2020, ello no se logró; pues incurre en yerro al considerar que lo importante dentro del poder es que el este se allegue como anexo a la demanda, desde el correo electrónico del profesional a quien se concede que debe ser el mismo que asentado en el Registro Nacional de Abogados, lo que –dice- permite presumirlo auténtico, obvió (en sana interpretación de la ley, pues no puede haber otra forma de entender las normas trascritas en precedencia) que el poder puede ser conferido² mediante mensaje de dato datos,³ desde el correo electrónico de quien lo confiere, quien precisamente es el mandante, siendo el abogado aquella persona a quien se da la facultad de representación y que además, en su contenido, el poder debe determinar el correo del mandatario (abogado). O, si se otorgó conforme el art. 74 del C.G.P. debió contar con presentación personal hecha por el mandante (no el mandatario – abogado) ante juez, notario u oficina judicial.

Al respecto debe recordar la recurrente que, conforme el art. 13 del C.G.P. las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, pues son de orden público, y no pueden ser desconocidas ni por los funcionarios judiciales ni los particulares.

Finalmente, de conformidad con el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará por improcedente el subsidiario recurso de apelación. Pues, no tomó en cuenta que según el núm. 1 del art. 321 del C.G.P. concordado con los art. 25 y 17-1 ibídem, el auto que rechaza la demanda solo es apelable en procesos de primera instancia y el proceso que pretendió iniciar –según la cuantía del crédito debido– correspondería a mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

² La Real Academia Española define así la palabra conferir: Conceder, Asignar a alguien una dignidad, un empleo, una facultad o un derecho

³ (la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”) Corte Suprema de Justicia en Auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) MP. Hugo Quintero Bernante Rad. 55194.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: NEGAR REPONER el auto del 5 de junio de 2022 a través del cual se rechazó la demanda.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63ce697af7e6cdf8e93af99f1e294b0e606f6fa237ed9b6cb4a1aefb0872e6**

Documento generado en 07/08/2022 09:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>